

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO No. 13
(De 13 de noviembre de 2014)**

“Por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de fusión de las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, es atribución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, autorizar la fusión de una sociedad corredora de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías con otras de su misma clase debidamente autorizadas para operar en el país.

Que resulta necesario adoptar medidas y criterios para unificar los requisitos básicos para solicitar la aprobación de la fusión de sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y sociedades ajustadoras de seguros y/o inspectores de averías.

Que el numeral 7 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *“Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.”*

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *“Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”*

Que de conformidad con el artículo antes señalado, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar dentro del marco establecido en la Ley de Seguros el reglamento por el cual se regula la fusión, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de fusión de las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, en los términos siguientes:

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO PRIMERO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetos a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo sólo las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, que deseen llevar a cabo un proceso de fusión.

ARTÍCULO SEGUNDO. (OBJETO). El objeto de la presente normativa es establecer los requisitos que deben ser presentados ante la Superintendencia en los casos en que una sociedad corredora de seguros, un corredor de reaseguros y una sociedad de ajustadores y/o inspectores de averías pretenda fusionarse con otra de su clase.



ARTÍCULO TERCERO. (DEFINICIONES). Para los efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense la siguiente definición:

Fusión. Se entenderá por fusión la reunión de dos o más empresas de seguros o reaseguros, bien sea que una sea absorbida por otra (fusión por absorción) o que pasen a constituir una nueva sociedad subsistente (fusión por consolidación), heredando esta última a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades que intervienen.

CAPÍTULO II

De la fusión de las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías

ARTÍCULO CUARTO. (DE LA FUSIÓN). La fusión de dos o más empresas corredoras de seguros, corredores de reaseguros y sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías podrá realizarse:

1. Por consolidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o
2. Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

ARTÍCULO QUINTO. (APROBACIÓN DEL DIRECTORIO). Toda fusión, independientemente de la autorización de esta Superintendencia, deberá ser aprobada por la Junta de Accionistas o Junta Directiva de las empresas solicitantes, conforme a lo estipulado en sus respectivos pactos sociales.

ARTÍCULO SEXTO. (APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA). La fusión de las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, requerirá de la aprobación previa del Superintendente, con arreglo a las disposiciones de la Ley y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA FUSIÓN). A los fines de obtener la aprobación de la Superintendencia, las empresas interesadas deberán presentar antes de realizar la operación respectiva, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por las empresas solicitantes a su apoderado legal, debidamente autenticado por notario.
2. Solicitud, dirigida a la Superintendencia, en la que se indique suficientemente las razones por las cuales las empresas desean fusionarse, sus términos principales, los arreglos de financiamiento para llevar a cabo la transacción y acuerdos adicionales.
3. Acta de Junta de Accionistas o Junta Directiva de las empresas solicitantes, en donde consten la aceptación para fusionarse, conforme a lo estipulado en sus respectivos pactos sociales.
4. Proyecto de contrato o contrato de fusión aprobado y las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades.
5. Certificados de Registro Público de las entidades que reflejen la información vigente al momento de la fusión.
6. Estructura organizativa y operativa resultante luego de la fusión, la cual debe incluir las generales de los directores, dignatarios o miembros de la gerencia general posteriores a la fusión.
Además, deberán aportarse las hojas de vida, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarles o para solicitar información adicional de aquellos directores, dignatarios o miembros de la gerencia que no consten en la Superintendencia.
7. Declaración jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna representación falsa u omisión material. Cualquier cambio material de la información suministrada que ocurra antes de la determinación de la Superintendencia deberá ser notificada inmediatamente.

8. Cualquier otro documento, información o requisito que sea solicitado por la Superintendencia, incluyendo los estados financieros personales que detallen la solvencia financiera de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control de la empresa posterior a la fusión, cuando así lo considere conveniente.

Parágrafo. Cualquier información solicitada en el presente artículo que repose actualizada en la Superintendencia se da por presentada.

ARTÍCULO OCTAVO. (ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA FUSIÓN). Una vez presentada la solicitud de autorización de fusión con la documentación señalada en el artículo anterior, la Superintendencia procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante resolución motivada en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, salvo que la Superintendencia decida extenderlo por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.

La resolución que niegue la solicitud será susceptible de ser impugnada por las partes afectadas ante la Junta Directiva de la Superintendencia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en efecto suspensivo.

ARTÍCULO NOVENO. (COMUNICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA FUSIÓN DE LOS TOMADORES). Las empresas solicitantes notificarán el proceso de fusión a los asegurados y a las empresas de seguros con las cuales mantengan relaciones de intermediación de seguros, mediante envío a su dirección física, postal o electrónica que conste en los registros de los solicitantes.

Los asegurados deberán manifestar su disconformidad con la operación de fusión dentro del término de diez (10) días hábiles, una vez recibida la comunicación. Los asegurados disconformes con la fusión que hubiesen formulado oposición en término, tendrán derecho a cambio de corredor o a rescindir el contrato, exigiendo la devolución de los valores efectivos o la parte no devengada de la prima, calculada a prorrata y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si las hubiera.

Aprobada la solicitud de fusión por la Superintendencia, sus estipulaciones obligarán a las empresas solicitantes afectadas y los asegurados que no hayan manifestado disconformidad. Por lo anterior, no se modificará de ninguna manera los términos y condiciones vigentes pactadas en los contratos de seguros correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en ese sentido.

ARTÍCULO DÉCIMO. (FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN E INICIO DE OPERACIONES). Concedida la autorización de la fusión por parte de la Superintendencia, los solicitantes deberán completar todos los actos conducentes a la formalización de la fusión desde el punto de vista jurídico, administrativo y operativo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, prorrogable a solicitud de la parte interesada debidamente sustentada, a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización de fusión.

En tal virtud, una vez ha sido notificada la resolución respectiva, corresponde a las empresas solicitantes:

1. Protocolizar e inscribir en el Registro Público el convenio de fusión, cuya copia debidamente inscrita deberá ser remitida a la Superintendencia. El plazo para protocolizar e inscribir la fusión en el Registro Público caduca a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.
2. Realizar los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la nueva empresa asumir la totalidad del patrimonio de la sociedad que se disuelve.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN). Serán denegadas las solicitudes presentadas, cuando el Superintendente considere que:

1. Transcurrido el término dado por la Superintendencia para presentar la subsanación de documentos o documentación adicional, no se presenten los mismos y la solicitud se encuentre incompleta.

2. Como resultado de la operación se incumplan límites legales o reglamentarios.
3. Los solicitantes han presentado información o documentación incorrecta o haya omitido presentar información o documentación sustancial.
4. La Superintendencia no pueda verificar y confirmar la información sobre la reputación, integridad y experiencia de los solicitantes.
5. Si de los antecedentes y hechos comprobados resulta que los intereses de los asegurados no están suficientemente amparados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES). En virtud de la fusión, la empresa resultante sustituirá a la empresa absorbida en todas las obligaciones y derechos emergentes de las pólizas vigentes a la fecha de la operación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (FUSIONES DENTRO DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO). En los casos de fusiones dentro del mismo grupo económico que no involucren a sociedades corredoras de seguros, corredoras de reaseguros y sociedades ajustadoras de seguros y/o inspectores de averías, los interesados notificarán a la Superintendencia a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de fusión.

La fusión de una empresa corredora de seguros o reaseguros o una sociedad ajustadora de seguros y/o inspectora de averías que pertenezca a un grupo económico financiero, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (TASA DE REGULACIÓN). Posterior a la autorización de fusión, la empresa corredora de seguros, corredora de reaseguros y sociedad ajustadora de seguros y/o inspector de averías adquirido o fusionado seguirá causando la tasa de regulación hasta tanto su licencia no haya sido debidamente cancelada.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). Toda la información relativa a gestiones de fusión deberá ser guardada por los solicitantes y por la Superintendencia con la debida reserva hasta el momento en que pueda hacerse de conocimiento público. Por consiguiente, se deja claramente establecido que a dicha información se le aplicará la disposición sobre confidencialidad fijada en el artículo 15 de la Ley No. 12 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO PEREIRA
Presidente



NADUSKA LÓPEZ DE ABOOD
Secretaria

/kb

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURO
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 18 nov de 2014

